





Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 3 de noviembre de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Sant Feliu, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HE¢HO

Primero: El día 28 de octubre de 2017 se disputa el partido de Waterpolo, Liga Primera División Masculina, entre los equipos CN Sant Feliu y CN La Latina

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 2:38 de la cuarta parte del partido, se ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del CN Sant Feliu, Sr. Ferran Plana Agustí, con licencia ****4979, por protestas generalizadas del banquillo.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución con fecha 31 de octubre, sancionando al entrenador del CN Sant Feliu, Sr. Ferran Plana Agustí, con licencia ****4979, por protestas generalizadas del banquillo, con multa de 60 euros por la tarjeta amarilla mostrada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7,II,e) del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX", artículo según el cual "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

Cuarto., El día 31 de octubre, el CN Sant Feliu mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 17.2 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.







TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. En el recurso el apelante manifiesta que quiere explicar la situación por la que ha sido sancionado de manera detallada, para que quede claro cómo se produjo, y porqué derivó en una tarjeta amarilla, que considera del todo injusta por la manera cómo se desarrolló lo acontecido.

Según el Sr. Ferrán Plana ".....las "protestas generalizadas del banquillo" respondieron a un acto de agresión de un jugador de CN La Latina a un jugador del CN Sant Feliu. El golpe con el puño por fuera del agua, lo pudimos apreciar claramente tanto yo, como los jugadores que estaban en el banquillo. Por desgracia, no así la pareja arbitral. La reacción del banquillo, fue instantánea y natural, de levantarse para pedir explicaciones al jugador contrario así como a la pareja arbitral por no pitarle ninguna sanción. Mi reacción, desde el primer momento, fue de hacer callar a los jugadores, y que se sentaran, la cual cosa logramos en muy poco tiempo, sin que la situación se descontrolase en ningún momento.

De todas formas, en ese pequeño espacio de tiempo, yo ya había sido sancionado con tarjeta amarilla, por la actitud del banquillo, que, repito, fue de reacción automática y natural, y para nada desmesurada delante de una acción flagrante.

Lo que quiero hacer ver en el redactado de esta carta, es que, podemos disculpar a la pareja arbitral que no viera al infractor, y que con la reacción del banquillo tuvieran que mostrar una amarilla porque así lo marca el reglamento.

Pero al darse cuenta por la reacción del mismo infractor (al cabo de 10 segundos ya estaba pidiendo perdón a mí, a los jugadores e incluso a los árbitros) y de la información global de la situación generada, creo que no merecería la tarjeta amarilla, cuando lo único que hice fue rebajar la tensión generada de una acción que no pudieron apreciar los árbitros.

Es la 1ª vez que recurro a una tarjeta amarilla. Cuando me la enseñan por protestar o situación generada por el banquillo que no sea de recibo, la acato normalmente. Pero esta vez, creo con toda la información en la mano (incluso corroborada con las imágenes de la grabación que tengo del partido), que no merecería esa tarjeta, ya que mi único objetivo fue rebajar la tensión enseguida de una acción que no fue pitada ni señalada arbitralmente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN Comité de Apelación de Disciplina Deportiva



Espero que puedan hablar con el árbitro que me la mostró, Sr David Domínguez, para que pueda confirmarles la información, y que de esta forma, se puedan tener en cuenta estas consideraciones y quede sin efecto esta tarjeta amarilla."

QUINTO. Ante estas alegaciones es preciso primeramente hacer una referencia a la normativa vigente, en lo que al trámite de audiencia y las actas arbitrales se refiere.

De acuerdo con el artículo 22.2 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

A ello hay que añadir que según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte, el artículo 22 del Libro X, de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Una vez levantada el acta se entrega un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente

Asimismo el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- > Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- > No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de







un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

SEXTO. Una vez examinada la normativa anterior, es preciso matizar que el acta estuvo en poder del sancionado una vez finalizado el encuentro, y es en ese momento cuando se abre el trámite de audiencia, ya que éste se considera evacuado por la entrega del acta, como así lo ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte y el antiguo y hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho.

Entendiéndose, por ello, que no tuvo nada que alegar el apelante, ante el CCDD, una vez vista la redacción del acta arbitral, como así se recoge en la resolución dictada por él, de fecha 31 de octubre de 2017, es por lo que este Comité de Apelación considera, que la solicitud de que "se hable con el árbitro que mostro la tarjeta, Sr. David Domínguez", para que pueda confirmar la información manifestada por el recurrente, para que de esta forma se puedan tener en cuenta sus consideraciones y quede sin efecto la tarjeta amarilla, es de todo punto extemporáneo. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos.

Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente solicitudes que el apelante podría haber pedido durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual dicha petición se realiza en este momento, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, el hoy recurrente debería de haber realizado estas solicitudes al CCDD, durante el trámite de audiencia.

NOVENO. Finalmente cabe señalar, que lo que se plantea por el recurrente en el recurso es un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, llevando esta cuestión al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte –TAD-), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.







Es decir, según ha mantenido la doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por el TAD, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que se aporte o se solicite una prueba que acredite que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, demostrando con ello que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio, medio que en el caso que nos ocupa no ha sido aportado en el trámite de audiencia.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ferran Plana Agustí, **CONFIRMANDO** la resolución de 31 de octubre del Comité de Competición de Disciplina Deportiva en la que se sanciona al entrenador del CN Sant Feliu, Sr. Ferran Plana Agustí, con licencia ****4979, por protestas generalizadas del banquillo, con multa de 60 euros por la tarjeta amarilla mostrada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7,II,e) del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX", artículo según el cual "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

Notifíquese al CN Sant Feliu y al Sr. Ferran Plana Agustí.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín. Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva